



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Lima, 10 de agosto de 2017

OFICIO N° 264 -2017-MP-FN



Señor
LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, de conformidad con el derecho de iniciativa legislativa conferido en el artículo 159° inciso 7) de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 4° y 66° inciso 4) del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, a fin de poner a consideración del Congreso de la República, los proyectos de ley que se detallan a continuación:

- i) Proyecto de Ley que propone la Ley General de Protección al Denunciante de delitos contra la administración pública.
- ii) Proyecto de Ley que propone incorporar el artículo 214-A del Código Penal referido a sancionar los delitos de corrupción privada.
- iii) Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 425 del Código Penal e incluir el inciso 6 para considerar a los árbitros como funcionarios o servidores públicos siempre y cuando entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o Sociedades de Economía Mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, formen parte de la controversia arbitral.
- iv) Proyecto de Ley que crea los Comités de Vigilancias Ciudadanas o Veedurías Ciudadanas en los procesos de contrataciones estatales e inversión pública.
- v) Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 298 del Código Procesal Penal referido a incluir en la medida de suspensión temporal del ejercicio de cargo, empleo o comisión de carácter público a los que provengan de elección popular.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

[Signature]



Dr. Pablo Sánchez Velarde
FISCAL DE LA NACIÓN



RU: 116320

P- 116320

DIRECCION GENERAL PARLAMENTARIA		<input type="checkbox"/> URGENTE <input type="checkbox"/> IMPORTANTE
<input type="checkbox"/> Biblioteca	<input type="checkbox"/> Grabaciones	<input type="checkbox"/> Agregar a su expediente
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Gestión de Información	<input type="checkbox"/> Atender
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficialis Mayor	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Conformidad / V°B°
<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	<input checked="" type="checkbox"/> Relatoria, Agenda	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Reproducción de documentos	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Elaborar informe
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	<input type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input type="checkbox"/> Publicar en el Portal
		<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Correspondiente

ACUERDO 686-2002-2003/CONSEJO-CR

Se cumplir con los Requisitos

JAVIER ANGELES ILLMANN
 Director General Parlamentario (e)
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

DGP
 REVISADO POR: *PPC*
 FECHA: *11/8*
 HORA: *13:00*

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 Lima, *17* de *AGOSTO* del 201*7*
 Según la consulta realizada, de conformidad con el
 Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
 República: pase la Proposición N° *1772* para su
 estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
 Oficial Mayor
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEPARTAMENTO DE RELATORIA, AGENDA Y ACTAS	URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
Área de Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>	Atender <input checked="" type="checkbox"/>	Agregar a sus Antecedentes <input type="checkbox"/>
Área de Redacción de Actas <input type="checkbox"/>	Tramitar <input type="checkbox"/>	Junta de Portavoces <input type="checkbox"/>
Área de Relatoria y Agenda <input type="checkbox"/>	Conocimiento y Fines <input type="checkbox"/>	Consejo Directivo <input type="checkbox"/>
Área de Trámite Documentario <input checked="" type="checkbox"/>	Elaborar Informe <input type="checkbox"/>	Comisión Permanente <input type="checkbox"/>
	Conformidad V°B° <input type="checkbox"/>	Licencia <input type="checkbox"/>
	Otros:	

CÉSAR DELGADO GUEMBES
 Jefe (e) del Departamento de Relatoria, Agenda y Actas
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
 15 AGO 2017
RECIBIDO
 Firma: Hora: *11:00*



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA
LEY GENERAL DE PROTECCIÓN AL
DENUNCIANTE DE DELITOS CONTRA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

El Fiscal de la Nación que suscribe, **PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE**, en ejercicio de su derecho de iniciativa que le confiere el artículo 159° inciso 7 de la Constitución Política del Estado, concordado con los artículos 4° y 66° inciso 4 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público; y el artículo 8° literal f) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público; así como los artículos 75° y 76° inciso 4 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

I. FÓRMULA LEGAL:

**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN AL
DENUNCIANTE DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**



Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer medios y mecanismos para motivar y viabilizar las denuncias de delitos contra la Administración Pública, y de igual manera proteger a los denunciantes de buena fe.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente Ley es que se fijen parámetros de protección uniformes para las personas que denuncian delitos contra la Administración Pública en las distintas entidades estatales. Además de hacer su trámite más expeditivo.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Este sistema de protección comprende a las denuncias penales referidas a los delitos contra la Administración Pública por parte de cualquier ciudadano, funcionarios o servidores públicos.

Es aplicable a todas las entidades estatales, incluidas a las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, además de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Artículo 4. Competencia

La Oficina de Enlace a cargo del Ministerio Público es la autoridad competente en materia penal que examina las denuncias presentadas, sin perjuicio de derivar otras que correspondan a la Contraloría General de la República u otras entidades competentes conforme a la materia según Ley.

Artículo 5. Oficinas de Enlace

Se establecerán Oficinas de Enlace en todas las entidades estatales referidas en el artículo 3 de la presente ley, las mismas que se adecuarán a la infraestructura de cada institución conforme lo señale el Reglamento de esta ley.

Artículo 6. Denuncia

Conforme al artículo 326 del Código Procesal Penal, cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva. Los funcionarios y servidores públicos tienen la obligación de denunciar cuando en el ejercicio de sus funciones, o por razón de su cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible.

Los delitos que se pueden denunciar son los señalados en los artículos 382 (Concusión), 383 (Cobro indebido), 384 (Colusión simple y agravada), 385 (Patrocinio ilegal), 387 (Peculado doloso y culposo), 388 (Peculado de uso), 389 (Malversación), 393.(Cohecho pasivo propio), 393-A (Soborno internacional pasivo) 394 y 394-A (Cohecho pasivo impropio), 395 (Cohecho pasivo específico), Artículo 395-A (Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial), 395-B (Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial), 396 (Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales), 397 (Cohecho





Ministerio Público Fiscalía de la Nación

activo genérico), 397-A (Cohecho activo transnacional), 398 (Cohecho activo específico), 398-A (Cohecho activo en el ámbito de la función policial), 399 (Corrupción activa de funcionario), 400 (Tráfico de influencias) y 401 (Enriquecimiento ilícito).

Artículo 7. Requisitos de la denuncia

1. Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos, y de ser posible la individualización del presunto responsable. La Oficina de Enlace a cargo del Ministerio Público, cautelará la identidad del denunciante una vez recibida la denuncia, además de coordinar con el área competente del Ministerio

Público para que evalúe los riesgos presentes y se le dé la protección de manera inmediata según la gravedad de los mismos.

2. La denuncia podrá formularse por cualquier medio. Si es escrita, el denunciante firmará y colocará su impresión digital. Si es verbal se sentará el acta respectiva.

3. En ambos casos, si el denunciante no puede firmar se limitará a colocar su impresión digital, dejándose constancia en el acta del impedimento.

Artículo 8. Responsabilidad del encargado de la Oficina de Enlace

El encargado de la Oficina de Enlace tiene las siguientes funciones y obligaciones:

a) Establecer las bases, lineamientos y criterios técnicos operativos que regulen el funcionamiento de los instrumentos, formatos y procedimientos para la recepción y atención de denuncias relacionadas con los delitos contra la Administración Pública.

b) Determinar la competencia de las denuncias de acuerdo a la naturaleza de los hechos y darle el trámite correspondiente.

c) Diseñar y realizar estrategias y campañas de sensibilización y difusión de los mecanismos institucionales de denuncia.

d) Tendrá de manera obligatoria un módulo de atención, vía web y teléfonos especiales para la atención de las denuncias, cuya conducción y manejo es personalísima bajo responsabilidad.





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

e) Requerir en el día, cuando sea necesario, la información o documentación pertinente que coadyuven a fortalecer la denuncia, previo a la derivación del Ministerio Público.

f) Solicitar al área competente del Ministerio Público medidas de protección física u otras que permitan proteger de manera efectiva a los denunciantes y familiares, según los casos.

g) El encargado de la oficina de enlace presentará un informe anual a la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN) sobre los números de casos ingresados y derivados al Ministerio Público u otras entidades; así como el estado procesal; sin que se pueda difundir los nombres de los denunciantes.

Artículo 9. Medidas de protección para los denunciantes

Examinada la denuncia por la oficina de enlace correspondiente, las acciones orientadas a proteger a los denunciantes son:

a) Protección en el ámbito laboral.- prohibición de despido, hostigamiento y sanción injustificada para con los empleados que tengan motivos razonables para denunciar de buena fe.

b) Independientemente del régimen laboral al que pertenece, no puede ser cesado, despedido o removido de su cargo a consecuencia de la denuncia. En caso de que el denunciante se encuentre contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios o Contratación Administrativa de Servicios (CAS), el contrato o su renovación, de haberse producido ésta, no se suspende por causa de la denuncia realizada.

c) Cuando las represalias contra el denunciante, independientemente del régimen laboral al que pertenece, se materializan en actos de hostilización comprendidos en el Decreto Legislativo N° 728 y en otras normas conexas, el encargado de la oficina de enlace pone en conocimiento de la autoridad competente de la denuncia, la que procede a su remisión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para que realice la inspección laboral correspondiente. Si dicho Ministerio constata el acto de hostilización, la conducta del funcionario o servidor público que lo realizó es considerada una falta grave, siendo ésta una causal de despido justificado, conforme a la ley de la materia.

d) Protección a su integridad física.- Protección personal de ser el caso.





*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

e) Como una medida se establece la posibilidad de dar a conocer al denunciante la posibilidad de preservar su identidad asignándole una clave en un registro reservado, la cual se mantendrá incluso hasta después de culminadas las investigaciones y proceso del caso según corresponda conforme lo establece el Código Procesal Penal; además se implementan las demás medidas necesarias que establezca el reglamento de esta Ley.

f) En los casos en que los hechos denunciados sean sancionados penalmente el denunciante obtiene como recompensa un porcentaje de lo efectivamente cobrado, según lo establezca el reglamento de la presente Ley.

g) Según la evaluación de riesgos al denunciante, la autoridad competente podrá derivarlo a la Unidad de Protección de Testigos y Víctimas del Ministerio Público o a la oficina u otro que haga dichas funciones.

Artículo 10. Ámbito de protección y beneficios

La protección a que se refiere la presente Ley alcanza a:

- a) Funcionarios y servidores públicos.
- b) Ex funcionarios y ex servidores públicos.
- c) Personal que preste servicios en las entidades públicas bajo cualquier modalidad o régimen laboral de contratación.
- d) Cualquier ciudadano que tuviera conocimiento de los hechos delictuosos.

Artículo 11. Prohibición de represalia contra denunciantes

Se prohíbe el acto o amenaza directa o indirecta a la persona o de quien mantiene un tipo de relación con esta por denunciar un acto de los tipos penales enunciados en el artículo 6 de la presente ley desde su interposición en las oficinas de enlace.

Se considerada como represalia a la discriminación, la intimidación, el acoso, la degradación, la suspensión, el despido, actos de hostilidad verbal o laboral; y la terminación del contrato.





*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

Artículo 12. Concientización de denunciar

La entidad estatal deberá coadyuvar al órgano de enlace de manera periódica en su página web, redes y medios de comunicación de su dominio, las funciones de la oficina de enlace y la protección que reciben las personas que denuncien los delitos señalados en los artículos precedentes. Además de realizar campañas de sensibilización.

Artículo 13. Exclusión de protección y beneficios

No procederá la aplicación de las medidas de protección y beneficios establecidos en el artículo 9 a los denunciantes que sean autores o partícipes de la comisión del hecho delictuoso.

Se excluye de la protección y beneficios establecidos en el artículo 9 a quienes están comprendidos en la Ley 29542, Ley de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal.

Artículo 14. Confidencialidad

La información proporcionada por el denunciante y el trámite de evaluación del encargado de la oficina de enlace y hasta su conclusión tiene carácter confidencial, bajo responsabilidad, salvo los casos de denuncia maliciosa.

Artículo 15. Denuncia maliciosa

El que denuncia ante la Oficina de Enlace, hechos delictuosos, según corresponda, a sabiendas que no se ha cometido, o el que simula pruebas o indicios de su comisión, se abstiene a las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiera lugar.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA. La presente ley es aplicable, al día posterior de aprobado su reglamento.

SEGUNDA. Fortalecer presupuestalmente el programa de Protección de Víctimas y Testigos a cargo del Ministerio Público.





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

II. Exposición de motivos

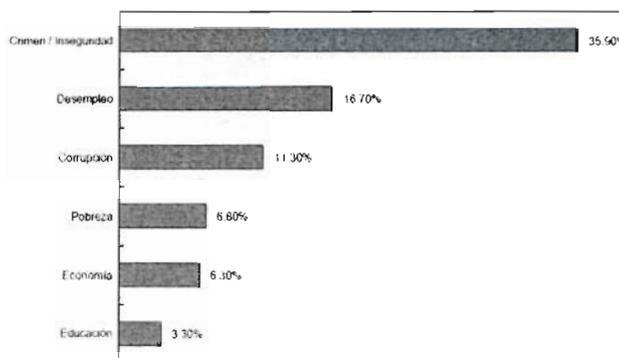
2.1.- Corrupción pública

Los ciudadanos estamos en el deber de proteger los intereses del Estado conforme el artículo 38 de la Constitución Política, por esta razón el Estado Peruano está en la obligación de incentivar a todos a ejercer un rol activo en el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales.

Ahora bien, conforme a las estadísticas, estos casos se producen en mayor porcentaje en las entidades estatales, por lo que es necesario "eliminar la corrupción y la venalidad de la administración pública para que puedan servir a los intereses generales y actuar de esta manera más eficazmente"¹. La corrupción se materializa con la evidencia del uso indebido del poder, obtención de un beneficio irregular y consecuencias multidimensionales nacionales e internacionales; siendo imperioso un mayor control a los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, que presten servicios públicos a cargo del Estado o administren sus recursos. Máxime si conforme a su percepción la corrupción es uno de los mayores problemas que aquejan a los peruanos.

MINISTERIO PÚBLICO
VºBº
DR. PABLO
SANCHEZ
VELARDE
Fiscalía de la Nación

Los cinco problemas más importantes para los ciudadanos en Perú, 2015



Fuente: Basado en datos de Latinobarómetro (2015). www.latinobarometro.org

"Además, el Barómetro Global de Corrupción y Latino barómetro plantean preguntas relacionadas con la eficacia percibida de las medidas anticorrupción del gobierno. Por

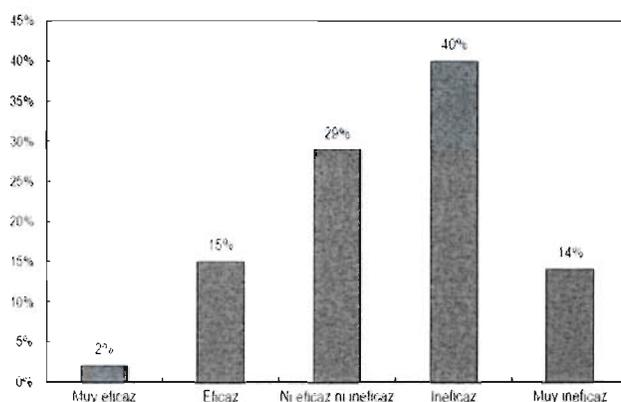
¹ EDUARDO ALBERTO DONNA, *Derecho Penal Tomo III*, RubinzalCulzoni Editores, pp.210 y 211.



Ministerio Público Fiscalía de la Nación

ejemplo, en el 2013 un impresionante 54% de los peruanos consideraba que las acciones gubernamentales contra la corrupción eran ineficaces (40%) o muy ineficaces (14%); sólo el 17% las consideraba eficaces (14%) o muy eficaces (2%) (Figura 1.10). Dos años más tarde, Latinobarómetro de 2015 preguntó si el ciudadano había percibido, en los dos años anteriores, avances en las acciones gubernamentales contra la corrupción. Una vez más, la imagen muestra un alto grado de descontento en la población: el 38,9% de los ciudadanos encuestados no percibió progreso alguno, el 32,8% percibió un progreso pequeño, el 20,9% percibió algún progreso y sólo el 2,8% percibió que el gobierno había logrado avances significativos en la reducción de la corrupción en las instituciones públicas²

Percepción de los ciudadanos peruanos de la acción del gobierno contra la corrupción, 2013



Fuente: Barómetro Global de la Corrupción - Transparencia Internacional (2013). www.transparency.org/gcb2013

3

Los casos emblemáticos de corrupción, no se han detectado a través de los mecanismos de control del Estado, sino a través de la prensa o por denuncias de ciudadanos e incluso usando métodos cuestionados legalmente (grabaciones, filmaciones).

En estas entidades estatales, los trabajadores que tengan conocimiento de las actividades delictivas, no se sentirán seguros de hablar por temor a represalias, o por ir en contra del sistema delictivo que ha envuelto a su institución, o por falta de confianza de que su denuncia termine en una absolución que dificulte su permanencia en la entidad en la cual trabaja. Las múltiples razones por las cuales un ciudadano y/o un trabajador no denuncian actos delictivos cometidos en la Administración Pública generan consecuencias negativas para el Estado. La protección efectiva de estos es necesaria para "hacer sonar la alarma" de la corrupción, o delito.

² OCDE, *Estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú, Reforzar la integridad del Sector Público para un crecimiento incluyente*, 2016, p.27

³ OCDE, *Estudio de la OCDE sobre integridad en el Perú, Reforzar la integridad del Sector Público para un crecimiento incluyente*, 2016, p.28



*Ministerio Público
Fiscalía de la Nación*

En este contexto, para proteger a los denunciantes de estos actos, es necesario uniformizar criterios y formas amparadas legalmente en la realidad nacional, implementando mecanismos efectivos que le favorezcan, evitando que estos sean blancos de represalias. Es importante que el Perú promulgue una ley que de manera efectiva cumpla con estos objetivos. En razón que los trabajadores de las instituciones públicas y ciudadanos de a pie conocen prácticas relacionadas con actos delictivos en la Administración Pública, y no se atreven a denunciarlos por la inseguridad jurídica u otros factores que lo condicionan como la desconfianza en sus autoridades institucionales, razón por la cual, de forma específica, esta norma debe proteger al denunciante.

Entre los organismos internacionales, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos (OEA) desarrollan dentro de sus lineamientos la protección a los denunciantes de actos de corrupción.

En el Perú, los artículos 247 al 252 del Nuevo Código Procesal Penal, señala las medidas de protección y las personas destinadas a estas en el proceso penal; la Ley 29542, Ley de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal, faculta a la Contraloría General de la República para otorgar medidas de protección en el ámbito de su competencia; sin embargo, dicho marco legal resulta insuficiente. Máxime si el Decreto Legislativo N° 1327 (Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe) de fecha 6 de enero de 2017 y su Reglamento tuvieron como objetivo llenar el vacío legislativo; sin embargo, los mismos resultan ser incoherentes y burocratiza el trámite, siendo además impreciso.

Recordemos que la protección de los denunciantes de actos de corrupción –en particular- y delitos contra la Administración Pública –en general- es una parte integral para fomentar la transparencia, promover la integridad, y denunciar conductas ilegales en el ejercicio de las funciones de los funcionarios o servidores públicos que tengan a su cargo recursos del Estado, y de esta manera empoderarlos en la lucha contra la corrupción. Así, toda entidad estatal tendrá en sus instalaciones una Oficina de Enlace perteneciente al Ministerio Público para realizar el trámite de denunciar de manera reservada, expeditiva y otorgue las medidas de protección necesarias.





Ministerio Público Fiscalía de la Nación

“En la normativa comparada, son más los países que han puesto en vigor la protección del denunciante en los últimos 5 años que en el conjunto de los 25 años precedentes. El 84% ha aprobado una ley de protección de informante en el sector público”⁴.

Aparte de las medidas de protección, resulta imperioso establecer y otorgar el beneficio de recompensa a favor del ciudadano o trabajador de entidades públicas cualquiera sea la forma de contrato o régimen laboral, que brinden información idónea y oportuna que permita identificar a los responsables de delitos contra la Administración Pública, con la finalidad de contribuir a la reducción de los índices de ésta que paralizan el crecimiento económico, genera ineficiencias y sobrecostos. Asimismo, tal conforme somos testigos a la fecha ha generado obras mal construidas, sobre dimensionadas, adjudicación de obras a empresas sin experiencia, etc.

Finalmente, lo ideal es que estas medidas de protección del denunciante de actos de corrupción y beneficios se hagan extensivas de manera progresiva en el sector privado, conforme las recomendaciones de la Organización para la Operación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con la finalidad de tener un sistema integral que involucre a todos los ciudadanos, además de permitirnos interiorizar cuan dañina es la corrupción para la nación.

2.2.- Marco legal vigente

Mediante el Decreto Legislativo N° 1327 (Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe) de fecha 6 de enero de 2017 y su Reglamento se buscó llenar el vacío legislativo; sin embargo, resulta ser incoherente y burocratiza el trámite, es así, que nos mostramos disconformes con la forma que se ha regulado las medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, olvidándose en canalizar tales denuncias ante el Ministerio Público que es el órgano exclusivo de la persecución penal en nuestro país conforme al artículo 159 de la Constitución Política del Estado. El procedimiento previsto es burocrático, y consideramos que desincentiva las denuncias por actos de corrupción, máxime si se propone una Oficina de Integridad Estatal que estaría integrado por servidores de la entidad estatal, o en su defecto por la máxima autoridad administrativa (Gerente General), lo cual no garantiza

⁴ACFCS "Informe 'para la protección del denunciante (Whistleblower) en los sectores público y privado" Disponible en <http://www.oecd.org/corruption/anti-bribery/Committing-to-Effective-Whistleblower-Protection-Highlights.pdf>



Ministerio Público Fiscalía de la Nación

neutralidad de la misma. Además que lo remitan a la Procuraduría – cuando por ley no es competente en toda clases de denuncias-. Por este motivo se propone modificar el Reglamento, sería ideal que en cada entidad estatal haya oficinas enlaces con el Ministerio Público y/o Contraloría General de la República para una respuesta más efectiva.

Por otra parte, los artículos 247, 248 y 249 del Código Procesal Penal establecen las Medidas de Protección y las personas beneficiarias de éstas.



La Ley N° 29542, Ley de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal, publicada el 22 de junio de 2010 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 038-2011-PCM, tiene por objeto proteger y otorgar beneficios a los funcionarios y servidores públicos, o a cualquier ciudadano, que denuncien en forma sustentada la realización de hechos arbitrarios o ilegales que ocurran en cualquier entidad pública y que puedan ser investigados o sancionados administrativamente; regulando entre otros la forma, procedimientos y competencia, de la denuncia proporcionada. Siendo la Contraloría General de la República la autoridad competente que recibe y evalúa las denuncias presentadas, dando el trámite a las que se encuentren dentro de su ámbito de competencia y derivando aquellas cuyo trámite corresponda ser efectuado por otras instancias administrativas que, por disposición legal expresa, tengan competencia sobre la materia objeto de la denuncia (*artículo 4*)

Por su parte la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República han establecido guías prácticas para la denuncia ciudadana contra actos de corrupción en la Administración Pública.

Además, es preciso indicar que, en relación a la protección de autores de delitos que denuncien ilícitos penales, tenemos también el Decreto Legislativo 1301 (Ley de Colaboración Eficaz) y su reglamento. En ese sentido, el Ministerio Público y la Policía Nacional, se encuentran direccionadas, pero solo para la protección de autores de la comisión de delitos, que colaboren en investigaciones y proyectos de estos, y no para personas ajenas a la comisión de estos que denuncien delitos contra la administración pública.

Ahora bien, nuestra sociedad peruana es conocedora que el flagelo de la corrupción, debilita las instituciones democráticas, genera pobreza, desgobierno.



Ministerio Público Fiscalía de la Nación

En la actualidad, el índice elevado de delitos en la Administración Pública, refleja una acción criminal organizada, en la cual prevalece la alteración, ocultamiento y destrucción de los documentos que dificultan la detección e investigación de su accionar delictivo. Es frecuente que en estos delitos los sujetos activos ocupen cargos importantes en las instituciones a las que pertenecen, y al estar estas, organizadas de manera jerárquica, se proyectaría la inhibición y el temor a realizar denuncias de delitos en la Administración Pública, ello aunado a la indiferencia social a la comisión de estos delitos, por la creencia que no les afecta de manera directa por el desconocimiento de las consecuencias que generan estos.



Es un mal endémico en nuestra historia⁵; no obstante, en esta realidad hay ciudadanos -testigos de estas infaustas prácticas- que hartos de la Corrupción deciden denunciar estos hechos, pero no existe ley o norma que regule eficazmente el procedimiento para aplicación de medidas de protección de testigos y denunciadores de delitos contra la Administración Pública.

Respecto a este punto cabe señalar que una persona que denuncia esta clase de delitos de corrupción, se le deberá brindar todas las garantías conforme a ley y otros incentivos, como por ejemplo:

- Proteger su identidad.
- Proteger su puesto de trabajo.
- En el supuesto de que el funcionario denunciado hostilice al funcionario denunciante en el trabajo, el encargado de la oficina de enlace podrá comunicar a las áreas correspondientes sobre dicho acto. (Ministerio de Trabajo).
- Regular y operativizar la estabilidad laboral del denunciante (permanencia en el cargo)
- Mejorar la regulación de las medidas de protección previstas en el Código Procesal Penal.
- Simplificación de procedimientos para la recepción de denuncias.
- Recompensas (en el ámbito de respuesta del Estado) a los denunciadores de delitos de Corrupción de Funcionarios.

⁵ QUIROZ, Alfonso W, "Historia de la corrupción en el Perú", Traducción de Javier Flores Espinoza. Lima: Instituto de Estudios Peruanos e Instituto de Defensa Legal, 2013.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La elaboración de una ley que regule el procedimiento de la denuncia y medidas de protección del denunciante de delitos contra la administración pública, debe ser de aplicación general y uniforme.

Lo cual nos permitirá cubrir los vacíos y normativa existente a la fecha, esto es la poca claridad del Decreto Legislativo 1327 y su Reglamento – Decreto Legislativo que estableció medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe, y su Reglamento. Asimismo, que en la actualidad solo se direcciona formalmente a la Contraloría General de la República con la Ley 29542, Ley de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal. De esta manera se obtendrá normas claras y precisas que beneficiará la lucha contra los delitos en la administración pública.

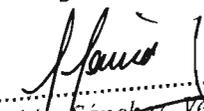
Finalmente, estaremos dando cumplimiento a las recomendaciones establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); lo que nos permitirá trabajar conjuntamente con este organismo para cumplir con objetivos trazados. Y lo establecido en el Acuerdo Nacional.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La ventaja de contar con una ley general respecto a la protección de los denunciantes de delitos contra la administración pública significa dotar de herramientas y empoderar al ciudadano para realizar denuncias y así contribuir a la lucha contra la corrupción. Tal accionar generará un impacto positivo en nuestro ordenamiento jurídico y en la población en general.

La presente iniciativa legislativa no origina gastos ni mayor presupuesto al Estado, implica una legislación uniforme de protección al denunciante de delitos contra la Administración Pública.

Lima, 9 de agosto de 2017


.....
Dr. Pablo Sánchez Velarde
FISCAL DE LA NACIÓN

